

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO 197 DE 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 932 DE 2024 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AUTOMUNDIAL S.A CON NIT No 860.001.615-4. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Suscrita subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES PERMISIVOS

Que, mediante Auto 932 de septiembre 24 de 2024, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resolvió **INICIAR** un proceso sancionatorio ambiental, en contra de la Sociedad **AUTOMUNDIAL S.A**, identificada con Nit No 860.001.615-4, cuyo representante legal es el Señor **NICOLAS OROZCO JURADO**, por presunta contaminación al suelo (material de caucho producto del rencauche de llantas), conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada mediante la Ley 2387 de 2024, por la presunta afectación al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, ejerciendo la actividad en el predio identificado con matrícula inmobiliaria ,375174 ubicado en el Parque Industrial los Volcanes Vía cordialidad Kilometro 5 Jurisdicción del Municipio de Galapa Atlántico.

I. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS:

Que mediante Auto 932 de 2024, con base a lo establecido dentro del Informe Técnico No.977 de septiembre 16 de 2025, esta Corporación inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad denominada **AUTOMUNDIAL S.A** de la siguiente manera:

(...)

“PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor JUAN PALLARES, representante legal de la sociedad AUTOMUNDIAL S.A, identificada con Nit No 860.001.615-4 por la disposición inadecuada de residuos sólidos especiales provenientes de sus actividades de rencauché en el suelo propiciando su degradación y la contaminación de aguas subterráneas, a través de lixiviados. “

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO **197** DE 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 932 DE 2024 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AUTOMUNDIAL S.A CON NIT No 860.001.615-4. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que posteriormente, a través del Auto No 932 de 2024, notificado el 15 de octubre de 2024, con base a lo establecido dentro del Informe Técnico No. 365 de 2024, esta Corporación inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad denominada **AUTOMUNDIAL S.A** de la siguiente manera:

(...)

“PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **JUAN PALLARES**, representante legal de la sociedad **AUTOMUNDIAL S.A** **identificada con Nit No 860.001.615-4** por la disposición inadecuada de residuos sólidos especiales provenientes de sus actividades de rencauché en el suelo propiciando su degradación y la contaminación de aguas subterráneas, a través de lixiviados.

Que así mismo, mediante Comunicación Oficial Recibida bajo el radicado ENT-BAQ 001661-2025 la Sociedad denominada **AUTOMUNDIAL S.A, Con Nit No 860.001.615-4** presento a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico solicitud de levantamiento del Auto 934 de 2024, con alcance del Auto 932 de 2024, (cesación del procedimiento sancionatorio ambiental), de la siguiente manera:

(...)

“Cordial Saludo, Por medio de la presente, en calidad de representante legal de la empresa Automundial S.A, me permito presentar formalmente la solicitud de levantamiento de los actos sancionatorios impuestos mediante los “Auto No. 934 de 2024 con Alcance al Auto No. 932 de 2024” en el marco del proceso iniciado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA). Dicha sanción fue impuesta como resultado de la denuncia interpuesta por el señor Ronald José Pacheco Morales con radicado No.1459-2024 en contra del establecimiento AUTOMUNDIAL S.A; ubicado en el Parque Industrial Los Volcanes, Vía Cordialidad Kilometro 5 vía Galapa, Atlántico, relacionada con una presunta contaminación de suelo por la existencia de una vulcanizadora de caucho dentro del complejo industrial En cumplimiento de nuestro compromiso con la normatividad ambiental y la mejora continua de nuestras operaciones. En respuesta a las observaciones formuladas, hemos implementado de manera rigurosa las medidas correctivas y acciones necesarias para subsanar las situaciones identificadas, dentro de los plazos establecidos y en estricto cumplimiento de la legislación vigente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO **197** DE 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 932 DE 2024 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AUTOMUNDIAL S.A CON NIT No 860.001.615-4. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Dentro de las acciones realizadas para la mitigación y corrección de los hallazgos se encuentran:

*El día 17 de octubre de 2024, se radico vía correo la respuesta por parte de **AUTOMUNDIAL S.A**; al Auto No.934 de 2024 con Alcance al Auto No. 932 de 2024 “Por medio de la cual se inicia proceso sancionatorio ambiental”, en el cual se dio claridad a cada uno según dispone.*

HECHOS

Visita No.1 de la Autoridad Ambiental:

El día 30 de mayo de 2024 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizo una visita técnica a las instalaciones de Automundial S.A con emisión del informe técnico No. 365 de 2024, en atención a la denuncia establecida por el señor Ronald José Pacheco Morales; en el cual se evidencio:

- 1. Se observa un ducto al costado frontal de la bodega con salida de material ripio como subproducto de la ejecución de la actividad de Reencauche de llantas, el cual cae directamente al suelo sin ningún sistema de protección.*
- 2. Impactos Ambientales: contaminación de suelo - El caucho de los neumáticos contiene variedad de compuestos químicos como metales pesados (Zinc, Plomo y Cadmio) e Hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAHs) y plastificantes los cuales pueden lixiviarse afectando la calidad del suelo.*
- 3.Alteración de la estructura física del suelo afectando la aireación y capacidad de retención de agua, afectando el crecimiento de la biodiversidad, función ecológica del suelo y el ciclo de los nutrientes.*
- 4.Afectación a organismos del suelo como lombrices e insectos y otros invertebrados por la ingesta de partículas de caucho, afectando toxicidad directa afectando el comportamiento de estos.*

2.Visita No. 2 de la Autoridad Ambiental:

El día 07 de junio de 2024 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizo una segunda visita a las instalaciones de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO **197** DE 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 932 DE 2024 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AUTOMUNDIAL S.A CON NIT No 860.001.615-4. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Automundial S.A para el seguimiento de la denuncia interpuesta en la cual se realizó registro fotográfico de la recolección y limpieza del área afectada y verificación del cumplimiento ambiental.

1.SUBSANACIÓN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

1.Mitigación de impactos ambientales:

Se establecieron las siguientes acciones para la mitigación de los impactos ambientales generados al suelo por la caída de residuos de caucho:

- ✓ *Limpieza inmediata: se realizó la recolección y limpieza inmediata de la zona afectada con personal y maquinaria.*
- ✓ *Monitoreo regular: Se lleva a cabo monitoreo constante de las zonas afectadas para evaluar el nivel de residuos de caucho en el piso y ajustar las acciones de limpieza según sea necesario.*
- ✓ *Realizar seguimiento continuo del crecimiento del pasto y su densidad para la recuperación del césped del área afectada.*

Con estas medidas, se garantizará la reducción o minimización de los efectos negativos causados por la caída de caucho en el piso, manteniendo un entorno limpio y seguro.

2. Adecuación del ducto de salida:

Se realizó la adecuación locativa del ducto horizontal que se encuentra en la fachada de la bodega, bajos los criterios establecidos en la Resolución 909 de 2008, la cual establece las normas y estándares de emisión atmosférica para fuentes fijas, con regulación en el diseño, operación y mantenimiento de los ductos de salida de emisiones contaminantes. Se desmontó y reubicó el ducto de salida horizontal, extendiéndolo de manera vertical 3 metros por encima de la cubierta, alcanzando una altura total de 17 metros, conforme a los requisitos del proceso para garantizar una adecuada dispersión de los contaminantes. Asimismo, se incorporó un gorro chino y se instalaron soportes para la realización de monitoreo de emisiones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO 197 DE 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 932 DE 2024 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AUTOMUNDIAL S.A CON NIT No 860.001.615-4. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

3. Medición de Material Particulado (MP):

3.1 El día 09 de diciembre de 2024, se radico al correo de notificaciones notificaciones@crautonomia.gov.co, la carta con el informe previo para la evaluación de emisiones atmosféricas que se realizó en la fuente fija RASPADORA, exigido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (adoptado por la Resolución 760 de abril de 2010 y ajustado mediante la Resolución 2153 noviembre de 2010 ambas expedidas por el MAVDT).

3.2 La evaluación de emisiones atmosféricas se llevó a cabo los días 15 y 16 de enero del 2025, iniciando con el ingreso del personal a las 8:00 e iniciando pruebas a partir de las 9:00 am, por la empresa encargada de realizar las mediciones CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA, autorizada por el IDEAM.

3.3 El día 09 de diciembre de 2024, se radico al correo de notificaciones notificaciones@crautonomia.gov.co, la carta con el informe previo para la evaluación de emisiones atmosféricas que se realizó en la fuente fija RASPADORA, exigido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (adoptado por la Resolución 760 de abril de 2010 y ajustado mediante la Resolución 2153 noviembre de 2010 ambas expedidas por el MAVDT).

4.4 El día 04 de febrero de 2025, se radico a los correos notificaciones@crautonomia.gov.co caarrieta@procuraduria.gov.co, el informe con los resultados de la evaluación de emisiones atmosféricas en la fuente fija RASPADORA, con numero de radicado ENT-BAQ-001420-2025,

De acuerdo con el análisis de resultados obtenidos, la concentración de emisión del parámetro de Material Particulado (MP) hallada, fue inferior al estándar de emisión admisible establecido en la Resolución 909 de 2008 expedida por el MAVDT, por lo tanto, Cumple con la norma, con frecuencia de monitoreo a dos años (enero 2027).

3.5 Para el proceso de reencauche de llantas el cual consiste en raspar la banda de rodamiento desgastada y remplazarla por una banda de rodamiento nueva, se utiliza un ciclón como sistema de control de emisiones para la retención de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO **197** DE 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 932 DE 2024 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AUTOMUNDIAL S.A CON NIT No 860.001.615-4. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

partículas sólidas, el cual cuenta con un plan de mantenimiento anual preventivo y correctivo.

4. Manejo de Residuos Sólidos: *Teniendo en cuenta que en el informe emitido por la CRA se determina estos residuos como peligroso, es de anotar que los residuos de caucho no están clasificados como un residuo peligroso bajo el Decreto 4741 de 2005, el cual establece las normas para la gestión de residuos peligrosos. Según este decreto, un residuo se considera peligroso si presenta alguna de las siguientes características:*

- Corrosividad: Capacidad para corroer materiales o tejidos vivos.*
- Reactividad: Propensión a reaccionar de manera violenta o producir sustancias peligrosas bajo ciertas condiciones.*
- Toxicidad: Potencial para causar efectos adversos a la salud humana o al medio ambiente.*

Este tipo de residuos son gestionamos bajo la Resolución 1457 de 2010, la cual establece que se debe garantizar una disposición adecuada de residuos de neumáticos al final de su vida útil. El residuo de ripio se gestiona con proveedores externos los cuales son aprovechados mediante un proceso de reciclaje mecánico el cual consiste en triturar el caucho en pequeños trozos o polvo para reutilizarlo en la fabricación de nuevos productos como (tapetes de gimnasio, suelos de parques o áreas de juego, modificación de asfalto, balones etc.) y los cuales nos entregan la correspondiente certificación. Anexo certificado de aprovechamiento de caucho y de RESPEL que si se generan durante el proceso de reencauche de llantas.

Con base en lo anterior, solicitamos a esa entidad evaluar la información aportada y proceder con el levantamiento de los actos sancionatorios de la referencia, en virtud de nuestro cumplimiento y compromiso con la normatividad ambiental.”

I CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado:**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

AUTO 197 DE 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 932 DE 2024 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AUTOMUNDIAL S.A CON NIT No 860.001.615-4. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibídem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibídem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés*

(605) 3686628
repcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

AUTO 197 DE 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 932 DE 2024 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AUTOMUNDIAL S.A CON NIT No 860.001.615-4. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

social”, así como también prevé que, “la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

-De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, modificada por la Ley 2387 de 2024, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, modificada por la Ley 2387 de 2024, menciona que *“...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

AUTO 197 DE 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 932 DE 2024 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AUTOMUNDIAL S.A CON NIT No 860.001.615-4. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden Jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 25 CP).

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios generales ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para resolver la solicitud de cesación de procedimiento de que trata este acto administrativo.

- Del procedimiento y la oportunidad de presentar solicitud de cesación

Que la cesación de procedimiento se encuentra reglada en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

En consecuencia, es oportuno revisar el contenido del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO 197 DE 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 932 DE 2024 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AUTOMUNDIAL S.A CON NIT No 860.001.615-4. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

(Modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024)”.

Así mismo, es pertinente que para el presente caso se tenga en cuenta lo señalado en el artículo 23 ibídem, en el cual se expone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 23.** Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.” (negritas fuera de texto).

I. CONSIDERACIONES FINALES

Que, de conformidad con las recomendaciones y conclusiones, establecidas en el informe técnico 977 de 2025, se hizo necesarias, una nueva revisión técnica acerca de lo conceptuado, con el propósito que se diera alcance al mismo, en consecuencia, mediante pronunciamiento técnico de fecha abril 15 de 2026, se aclaró lo siguiente por parte del área técnica de la subdirección de Gestión Ambiental:

“Conforme a los argumentos expresados por el usuario mediante el radicado **ENT-BAQ-001661-2025 del 10 de febrero de 2025** y las evidencias obtenidas durante la visita técnica efectuada en el año 2025, técnicamente se considera que los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO 197 DE 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 932 DE 2024 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AUTOMUNDIAL S.A CON NIT No 860.001.615-4. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

residuos generados por la actividad de reencauche no se consideran peligrosos y por el contrario se derivaron como efecto de la actividad de la empresa, emitido al aire como material particulado y que se produjeron al existir fallas en los sistemas de control. Así las cosas, no se podría afirmar que existe una disposición inadecuada de residuos y el proceso sancionatorio se podría cesar al no existir alteraciones del medio natural, y evidenciarse mejoras en los sistemas de control de las emisiones de la empresa.”

En consecuencia, se evidencia la imposibilidad de continuar con procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que mediante visita de inspección técnica realizada en el año 2025, por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se corrobora que la actividad que desarrolla la Sociedad **AUTOMUNDIAL S.A**, Con Nit No 860.001.615-4 no se encuentra enmarcada dentro del (Decreto 4741 de 2005 como generación de residuos o Desechos peligrosos,) configurándose de esta manera la causal primera de cesación del procedimiento prevista en el numeral 2 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.

Que, con base en lo anterior, esta Corporación procederá a cesar la investigación iniciada mediante Auto 932 de 2024, en contra de la Sociedad denominada **AUTOMUNDIAL SA**, con Nit No 860.001.615-4, por configurarse la causal No. 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, es decir, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO **197** DE 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 932 DE 2024 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AUTOMUNDIAL S.A CON NIT No 860.001.615-4. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado mediante Auto 932 de septiembre 24 de 2024, en contra de la Sociedad denominada **AUTOMUNDIAL S.A**, con Nit No 860.001.615-4, cuyo representante legal es el Señor **NICOLAS OROZCO JURADO**, en los términos del artículo 9 inciso 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma a la Sociedad denominada **AUTOMUNDIAL S.A**, Con Nit No 860.001.615-4, representada legalmente por el Señor **NICOLAS OROZCO JURADO**, del contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, la respectiva notificación se surtirá a la dirección y/o al correo electrónico: coordinadorsgi@automundial.com.co

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Procuradora Ambiental y Agraria del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

correo electrónico: Mperezm@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese esta resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

AUTO 197 DE 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 932 DE 2024 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AUTOMUNDIAL S.A CON NIT No 860.001.615-4. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **16 ABR 2026**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Proyecto: Milena Caballero Ochoa /Contratista S.D.G.A
Supervisó: J Escobar/ Profesional Universitario S.D.G.A
Revisó: María José Mojica / Asesora políticas Estratégicas.
Aprobó: Bleydy Coll Peña / subdirectora de Gestión Ambiental.